

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REFORMA

Manual de Procedimientos para la Ejecución del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, con base en el listado de anotaciones que impiden la importación la inscripción de vehículos usados, y del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

En ejercicio de las potestades que le confiere los artículos 121 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 3155, "Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786, "Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de julio de 1971; 4 y siguientes de la ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial; artículos 19, 20 y 21 de la ley N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078; y.

CONSIDERANDO:

1º-Que el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2012, publicada en el Alcance N° 165 a La Gaceta N° 207 del 26 de octubre del 2012, establece condiciones bajo las cuales se prohíbe la importación para la inscripción de vehículos usados.

2º-Que desde la publicación de dicha ley, la constatación de las condiciones indicadas en el artículo 5 de la Ley N° 9078, ha recaído en funcionarios de la Dirección General de Aduanas, mediante revisiones en el ámbito de su competencia, sin que exista certeza de que las mismas respondan cabalmente a dicha norma.

3º- Que el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, establece que el importador de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos señalados en el citado artículo, así como la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este, siendo necesario establecer una coordinación entre las Autoridades Aduaneras y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para fijar mecanismos de verificación efectiva de los elementos de aquel artículo.

4º-Que siendo que de conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, existe una entidad encargada de realizar inspecciones técnicas vehiculares, con pericia técnica para analizar las condiciones descritas en el artículo 5 de la ley citada; el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estimó pertinente poner en ejecución un procedimiento de verificación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas a través de la inspección técnica vehicular.

5º-Que mediante el decreto ejecutivo N° 41837-H-MOPT, del 10 de julio del 2019, publicado en el Alcance N° 175 a La Gaceta N° 146 del 6 de agosto del 2019, se publicó el reglamento para la ejecución del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, incluidas las tareas a ejecutar el o los prestatarios de la inspección técnica vehicular.

7º-Que el artículo 8 del decreto ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna del 2 de mayo del 2016, publicada en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 103 del 30 de mayo del 2016, establece la obligación de verificar los estándares de emisiones para vehículos de combustión interna de primer ingreso bajo las cuales se prohíbe la importación para la inscripción.

8º- Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna, establece que el importador de vehículos de primer ingreso, deberá presentar un certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones exigidos en dicho reglamento, o en su defecto una medición de las emisiones contaminantes que permita determinar su cumplimiento.

9º-Que siendo que de conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, existe una entidad encargada de realizar inspecciones técnicas vehiculares, con pericia técnica para analizar la documentación descritas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna, o en caso de ser necesario, coordinar con el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) determinar su legitimidad, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estimó pertinente poner en ejecución un procedimiento de verificación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S a través de la inspección técnica vehicular.

10º- Que habiéndose identificado que el actual Manual de Procedimientos para la Revisión de Vehículos Automotores en las Estaciones de Revisión Técnica, no incluye un detalle de la constatación prevista en el decreto ejecutivo N° 39724-MOPT-MINAE-S y en el decreto ejecutivo N° 41837-H-MOPT, se hace necesario adicionar a dicho manual, un manual específico para tales efectos, así como un listado de las condiciones de vehículos cuya nacionalización se pretende concretar y que se encuentren visibles como anotaciones en los títulos de propiedad presentados, en las cuales no se autorizará la nacionalización para su posterior inscripción.

11º- Que de acuerdo al artículo de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, el Consejo de Seguridad Vial es el fiscalizador del servicio prestado por los responsables de la inspección técnica vehicular.

12º-Oficio CSV-DP-FTV-0140-2026 de la Asesoría Técnica de Fiscalización Vehicular.

13º-Oficio CARTA-MOPT-DM-1661-2026 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

POR TANTO,

Se dicta el siguiente Manual de Procedimientos para la Ejecución del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT, así como el listado de anotaciones que impiden la importación para la inscripción de vehículos usados y del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S.

El Decreto Ejecutivo No. 41837-H-MOPT "Reglamento para la Aplicación del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N°: 9078" del 10 de julio del 2019, que norma la prohibición para la inscripción de vehículos dados en pérdida total y otros supuestos, establece los aspectos de inspección necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos legales para permitir su nacionalización.

El artículo 8 del decreto ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna del 2 de mayo del 2016, determina la obligatoriedad de los importadores de vehículos de presentar para cada vehículo o familia de vehículos, según corresponda, un certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones exigidos en este reglamento, o en su defecto una medición de las emisiones contaminantes que permita determinar su cumplimiento con dicha normativa

El Manual de Procedimientos para la Inspección de Vehículos en los almacenes fiscales, establece las especificaciones generales de actuación durante las revisiones y unificar, en lo posible, los criterios y procedimientos de inspección técnica de vehículos, por lo que requiere la actualización a la normativa producida luego de su publicación.

Dado que se trata de un manual de inspección, debe tenerse muy en cuenta la definición que la norma ISO/IEC 17020 brinda del término inspección: "examen de un diseño de producto, servicio, proceso o instalación y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales, con base en un juicio profesional" y es precisamente la introducción del concepto juicio profesional lo que permite y da validez al criterio técnico del inspector en la calificación de un defecto, en el caso que no exista un valor numérico como medición.

La revisión se realizará de la siguiente forma:

1. Revisión del título de propiedad y la declaración jurada protocolizada.
2. Revisión en la base de datos del país de origen del vehículo si este incumple con alguno de los aspectos que prohíbe el artículo 5 de la ley de tránsito N°: 9078.
3. Revisión del certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones exigidos en este reglamento, o en su defecto, de la medición de las emisiones contaminantes realizada por un laboratorio acreditado y reconocido por el ECA, que permita determinar su cumplimiento con la presente normativa.
4. Inspección de los diferentes elementos establecidos en el presente manual.
5. Las comprobaciones durante el proceso de inspección deben ser lo más simples y directas posibles.
6. Durante el proceso de inspección solamente se podrán remover las partes que obstruyan la posibilidad de verificar los elementos requeridos en el presente manual.
7. Para que se realicen las inspecciones, el almacén fiscal deberá contar con las instalaciones mínimas necesarias para la realización de la inspección.
8. La inspección técnica del vehículo deberá poder realizarse en un tiempo razonable que asegure la calidad y eficiencia del servicio de RTV.

Para efectos de la aplicación de este Manual serán utilizadas como definiciones las siguientes:

Categorías:

Basados en la naturaleza constructiva de los vehículos se establecen las siguientes clasificaciones de vehículos:

1. Autobús. - Vehículo rígido concebido y construido para el transporte de personas con capacidad superior a 45 plazas, incluido el conductor.
2. Automóvil. - Vehículo concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor. Bicimoto. - Vehículo con motor térmico de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos cuyo sistema de dirección es accionado por manillar o manubrio. Buseta. - Vehículo construido para el transporte de personas con capacidad entre 27 plazas y 45, incluido el conductor. Carga liviana. - Vehículo concebido y construido para el transporte de carga cuyo peso bruto no exceda de 8000 kilogramos.
6. Carga pesada. - Vehículo concebido y construido para el transporte de carga cuyo peso bruto es mayor de 8000 kilogramos. Equipo Especial Agrícola. - Vehículo concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas. No se considera apto para circular en vías públicas. Equipo Especial de Obras y Servicios. - Vehículo concebido y construido para efectuar trabajos en obras civiles. No se considera apto para circular en vías públicas. Microbús. - Vehículo concebido y construido para el transporte de personas con capacidad comprendida entre 10 y 26 plazas (ambas inclusive), incluido el conductor.
10. Motocicleta. - Vehículo con motor térmico de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos cuyo sistema de dirección es accionado por manillar o manubrio.
11. Remolque. - Vehículo concebido y construido para ser acoplado a un vehículo automotor.
12. Remolque Liviano. - El destinado al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado o en su defecto Peso Bruto no exceda de 750 kg.
13. Semirremolque. - Vehículo concebido y construido para ser acoplado a un vehículo automotor, de tal manera que repose parcialmente sobre éste una parte sustancial de su peso y de su carga.
14. Tractocamión. - Vehículo automotor concebido y construido para diferentes utilidades, principalmente el arrastre de un semirremolque.
15. Vehículo Especial. Vehículo cuyas características constructivas son diferentes a las demás categorías establecidas. No se considera apto para circular en vías públicas.
16. Certificado de conformidad. Documento que certifica que un producto, proceso o servicio cumple con los estándares técnicos y legales vigentes.
17. Medición de las emisiones contaminantes. Certificación emitida por un laboratorio de tercera parte, acreditado bajo la norma ISO 17020 vigente y reconocido por el ECA para la realización de dicha prueba.

Operación de inspección

Todas las operaciones de inspección, salvo las de identificación, están enfocadas en determinar que el vehículo no presente prohibición por pérdida total y los otros supuestos establecidos en el artículo 5 de

la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N°: 9078, así como la verificación del certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones, o en su defecto, de la medición de las emisiones contaminantes realizada por un laboratorio acreditado y reconocido por el ECA. Las operaciones de inspección se han agrupado en capítulos y están desarrolladas en el presente manual para los distintos tipos de vehículos, indicándose en cada punto las especificaciones generales, el método de inspección a seguir y por último la consecuencia de los defectos.

Procedimiento de revisión e inspección

Los métodos utilizados a fin de realizar las operaciones de inspección del vehículo serán los siguientes:

Revisión documental

Verificar que las leyendas incluidas en el listado oficial emitido por el Consejo de Seguridad Vial, no aparecen indiacas en el título de propiedad aportado por el consignatario, en la base de datos del país de origen de importación, cuando se tenga acceso, y en la documentación que debe aportar el importador, que el vehículo no incumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, N°. 9078.

Verificación del certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones, o en su defecto, de la medición de las emisiones contaminantes realizada por un laboratorio acreditado y reconocido por el ECA.

Inspección con equipos

Es aquella inspección que se realiza con ayuda de equipos que deben estar disponible en el área de inspección.

Inspección manual

Consiste en la utilización de las manos o el tacto para inspeccionar fijaciones, desgastes, vibraciones, holguras, corrosión u otras, así como la activación de componentes del vehículo para su respectiva revisión de funcionamiento.

Inspección visual

Se realiza mediante observación y palpación de los componentes o elementos de que se trate, atendiendo a soldaduras incorrectas o no adecuadas en determinados componentes o elementos, taladrados o cualquier otra operación incorrecta de mecanizado o plegado en determinados componentes o elementos, etc., que puedan dar lugar a probables causas de peligro para la circulación.

FASE 1

1.- PÉRDIDA TOTAL O SACADO DE CIRCULACIÓN

a.-ESPECIFICACIONES GENERALES.

Previo a la inspección física del vehículo, se realizará una revisión documental para verificar si el vehículo tiene condición de pérdida total o si el vehículo ha sido sacado de circulación en el país de origen.

Para tales efectos, el importador deberá presentar los siguientes documentos:

Título de Propiedad: El importador deberá presentar el título de propiedad original o documento que de conformidad con la legislación del mercado de procedencia de un vehículo usado acredite la inscripción o registro de la propiedad, el cual debe contener como mínimo las características de marca, modelo/estilo, año modelo y número de VIN y/o Chasis del vehículo.

Declaración Jurada Protocolizada: El importador, deberá presentar dicha declaración en la que se indique expresamente que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en el artículo 5 de la Ley de Tránsito, debiendo señalar, además, la cantidad de kilómetros o millas recorridas por éste.

Certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones exigidos en este reglamento, o en su defecto, de la medición de las emisiones contaminantes: El importador deberá presentar dicho certificado el cual debe ser emitido por el fabricante del vehículo y debe corresponder con el lote de importación (en el caso de vehículos nuevos) o en su defecto, debe presentar el resultado de la medición de emisiones realizada por un laboratorio acreditado y reconocido por el ECA, que permita determinar su cumplimiento con el decreto ejecutivo N°: 39724-MOPT-MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna. Todos los documentos deben ser presentados sin borrones, tachaduras o cualquier otra característica que haga dudar de su autenticidad.

En caso de que en el proceso de revisión de la documentación se detecte algún indicio de falsedad, esto debe indicarse en el informe de inspección.

Una vez revisada la documentación se procederá a realizar la búsqueda en la base de datos oficial, siempre que sea posible, con que cuente el país desde donde se origine la importación.

En caso de que en el proceso de revisión de la base de datos se detecte que el vehículo se encuentra dentro de alguno de los enunciados del artículo 5, se procederá a informarlo en el informe correspondiente.

El COSEVI establecerá el listado de leyendas mediante las cuales se considera que un vehículo presenta la condición de pérdida total o sacado de circulación.

b.- PROCEDIMIENTO

Una vez recibida toda la documentación, se comprobará si el vehículo ha sido declarado pérdida total o han sido sacados de circulación en su país de origen, de acuerdo a los criterios establecidos por el COSEVI. Siempre que sea posible, se deben utilizar las bases de datos del país de origen para asegurar la información a comprobar.

De igual forma se procederá con el Certificado de conformidad sobre el cumplimiento de estándares de emisiones o en su defecto, de la medición de las emisiones contaminantes, se verificará su legitimidad y su cumplimiento con los niveles de emisiones dispuestos en el decreto ejecutivo N°: 39724-MOPT-

MINAE-S Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos Automotores con Motor de Combustión Interna.

Si los documentos se encuentran incompletos, inexactos o no son válidos, se informará al importador, quien contará con un plazo máximo de un mes para subsanar las deficiencias detectadas o, en su defecto, en caso de que la documentación corregida no sea presentada dentro de ese periodo, se comunicará en el informe, que la documentación es no válida.

Ante la detección de algún defecto en el literal c.- de este apartado, la inspección finalizará con resultado "RECHAZADO", sin necesidad de realizar la inspección física del vehículo (Fase 2).

c.- INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

1. Documentación no es válida.
2. Indicios de falsedad en la documentación.
3. Vehículo declarado en pérdida total.
4. Vehículo sacado de circulación en su país de origen.
5. No coincidencia del vehículo con la documentación.
6. Vehículo con otras anotaciones que imposibilitan su importación.
7. Vehículo no cumple con los estándares de emisiones dispuestos en la reglamentación.

De superarse esta primera fase, se procederá a la inspección física del vehículo de acuerdo a los siguientes apartados de este capítulo.

FASE 2

Estructura del manual

Para la mejor sistematización del uso del Manual y facilidad para completar la Tarjeta de Revisión Técnica, se ha dividido el Manual en los siguientes capítulos:

1. IDENTIFICACIÓN.
2. ACONDICIONAMIENTO EXTERIOR, CARROCERÍA Y CHASIS.
3. ACONDICIONAMIENTO INTERIOR.
7. DIRECCIÓN.
11. SITUACIONES ESPECIALES

Índice

1. Identificación

- 1.1. Documentación
- 1.2. VIN y/o Número de Chasis
- 2. Acondicionamiento Exterior, Carrocería y Chasis
 - 2.1. Carrocería y Chasis
- 3. Acondicionamiento Interior
 - 3.4. Odómetro
- 7. Dirección
 - 7.2. Caja de dirección
- 11. SITUACIONES ESPECIALES
 - 11.1.- Servicio no finalizado

1.- Identificación

1.1.- Revisión documental

a.- ESPECIFICACIONES GENERALES

En forma previa a la inspección física del vehículo, se debe verificar documentalmente que este no viole alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la ley de tránsito.

La documentación de identificación a presentar por el exportador será:

- Título de propiedad
- Declaración jurada de que el vehículo cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial.

b.- PROCEDIMIENTO

Mediante el Número de Identificación Vehicular se consultará a la base de datos del país de origen, siempre y cuando se cuente con el acceso, que el vehículo no incumple con ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, a saber:

- a) Haya sido declarados pérdida total.
- b) Presenten uniones estructurales del chasis no autorizadas.
- c) Hayan sido manipulados en su número de identificación, VIN o chasis.
- d) Hayan sido sacados de circulación en su país de exportación.
- e) Incumplan el requisito general para la circulación, establecido en el inciso d) del artículo 32, relativo a la ubicación del volante de conducción.

c.- INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

1. El incumplimiento de una o varias de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la ley de tránsito implica la prohibición de nacionalización del bien.

1.2.- VIN y/o Número de Chasis

a.- ESPECIFICACIONES GENERALES

Todo vehículo a efectos de identificación, deberá llevar inscrito de forma indeleble en la carrocería y/o en el chasis, una identificación numérica o alfanumérica realizada por el fabricante durante el proceso de producción del vehículo.

Este número deberá estar registrado en los documentos de identificación del vehículo y en caso de no coincidir deberá adecuarse dicha documentación para subsanar el defecto relacionado. Para tal efecto, la Revisión Técnica Vehicular emitirá el documento requerido. Cuando al inspeccionar estos elementos de identificación se detecten indicios de manipulación, la Revisión Técnica Vehicular anotará el defecto conforme a lo estipulado en este Manual.

b.- PROCEDIMIENTO

Mediante inspección visual de los elementos de identificación del vehículo se comprobará:

- Su existencia (todo vehículo debe llevar un código para efectos de identificación).
- Debe tener todos sus dígitos legibles.
- Que no esté oculta de manera que no puedan observarse todos sus dígitos en forma clara.
- Que no existan indicios de haber sido manipulado el número de identificación y/o sus alrededores.
- La coincidencia con el número que figura en la documentación de identificación. Se debe aclarar que para comprobar esta coincidencia los guiones son caracteres que no se deben tomar en cuenta.

c.- INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

1. Inexistencia
2. Ilegibilidad
3. Alteración
4. Indicios de manipulación
5. No coincidencia con el que figura en la documentación

2.- Acondicionamiento Exterior, Carrocería y Chasis

2.1.- Carrocería y chasis

a.- ESPECIFICACIONES GENERALES

El chasis o bastidor es la estructura que soporta, da rigidez y alrededor del cual se conjuntan el resto de los elementos de un vehículo.

b.- PROCEDIMIENTO

Mediante inspección visual se comprobará:

- El estado de las uniones estructurales del chasis no autorizadas.

c.- INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

1. El chasis presenta uniones estructurales no autorizadas.

3.- Acondicionamiento Interior

3.4.- Odómetro

a.- ESPECIFICACIONES GENERALES

Todo vehículo deberá contar con un odómetro en buen estado de funcionamiento.

b.- PROCEDIMIENTO

Se registrará la lectura del odómetro en el dictamen de inspección, para ser comparada con la observada en la inspección para inscripción, donde se podrán aplicar los defectos correspondientes establecidos en el Manual de Procedimientos para Revisión técnica de Vehículos Automotores en las estaciones de RTV

7.- Dirección

7.2.- Volante y columna de dirección

a.- ESPECIFICACIONES GENERALES

Todo vehículo a motor debe estar provisto de un mecanismo adecuado que permita al conductor mantener la dirección del vehículo y modificarla con facilidad, rapidez y seguridad.

El volante no debe ser sustituido por otros cuando se compromete la sujeción del conductor al mismo.

- Todo vehículo debe contar con el volante ubicado al lado izquierdo desde su fabricación.

b.- PROCEDIMIENTO

Que el volante no este ubicado al lado derecho del vehículo y no presenta conversiones no autorizadas.

c.- INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

1. Vehículo fabricado con el volante ubicado a la derecha, aun cuando haya sido convertido previo a su importación.

11.- SITUACIONES ESPECIALES

11.1.- Servicio no finalizado

a. ESPECIFICACIONES GENERALES

No hay alguna en particular.

b. PROCEDIMIENTO

En caso de que el vehículo se encuentre en condiciones que pudieran atentar contra la integridad física o la seguridad del personal inspector, o si las condiciones pudieran afectar la Salud Pública, no se le realizará la inspección correspondiente hasta tanto no se presente en las condiciones adecuadas. De la misma forma, cuando el vehículo no se encuentre en un lugar adecuado para realizar la inspección, esta no será realizada. En todos los casos, dicha condición o condiciones se anotará en el informe correspondiente y se indicarán las razones que la fundamentan. En caso de ser posible, se ilustrará con fotografías o vídeo.

Es responsabilidad del consignatario que el vehículo se encuentre en un lugar adecuado, que permita la inspección del vehículo, independientemente de las condiciones ambientales.

c. INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS

1. Vehículo no reúne las condiciones para ser inspeccionado.

Transitorio Único.-Aquellos vehículos que se compruebe que su embarque al país o su solicitud de compra se inició en fecha previa a la publicación de este reglamento, no estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 del decreto ejecutivo N° 39724-MOPT-MINAE-S.

Publicación en acatamiento del oficio CARTA-MOPT-DM-1661-2026.

San José, 03 de julio del 2026.—Carlos E. Rivas Fernández, Director Ejecutivo a.i. Consejo de Seguridad Vial.—1 vez.—(IN202601106946).